



Auto de Sustanciación 185
Fijación de Cuota Alimentaria 2005-00420-00

Mococa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

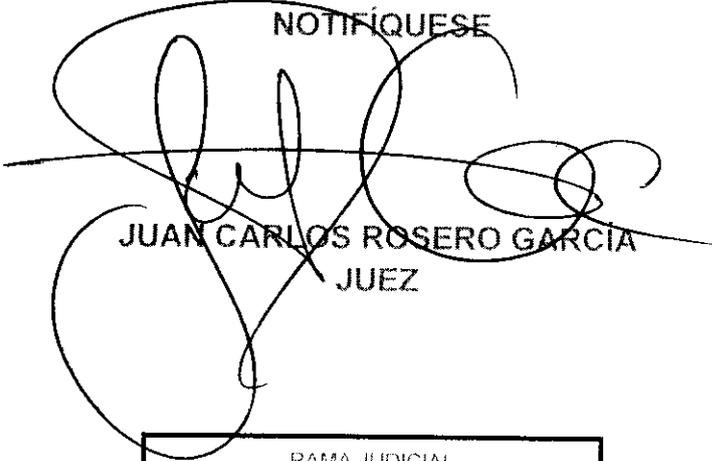
Es menester aclararle a la solicitante que no es propio de las funciones a ejecutar por este Despacho expedir liquidaciones o certificaciones de cuotas atrasadas por el padre alimentante, no obstante, se le deja de presente a la interesada que la cuota alimentaria se encuentra vigente y habida cuenta de lo anterior, el alimentante se encuentra en la obligación de cumplir con dicho canon, por lo que el incumplimiento de lo pactado genera que la interesada pueda acudir a las acciones pertinentes a que haya lugar, con el fin de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos del beneficiario de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mococa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



**Auto Interlocutorio 063
Alimentos 2015-00701-00**

Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del que da cuenta, se determina que la petición formulada por el beneficiario de la cuota alimentaria vigente en este proceso consiste en que se dé por terminado el presente asunto en el cual tiene fijada una obligación alimentaria el señor JAIRO ALONSO CUERVO CALLE.

La petición se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que es un derecho dispositivo del solicitante, y sin impedimento legal para concederse, se atenderá favorablemente lo peticionado por este; aclarando que se ordenará el archivo del expediente como corresponde, puesto que la obligación alimentaria impuesta queda en este acto extinta.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENDER favorablemente la solicitud presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria impuesta en el presente asunto y en consecuencia se declara por terminado este proceso.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren decretadas en virtud de este proceso; así mismo, se deja de presente que en caso de que se llegaren a generar títulos judiciales en virtud del asunto de la referencia con posterioridad a la ejecutoria de este auto, se ordena la devolución en favor del demandado.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, realizando las respectivas anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 062
Expediente: 2001-00012-00
Demandante: Luz Miriam Vásquez Guzmán
Demandado: Jony Mauricio Torres López
Actuación: Solicitud de Incremento de cuota alimentaria

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a la parte convocante para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado por este despacho en el auto antecedente, se determina que no se arrimó ningún escrito para subsanar las deficiencias contenidas en la solicitud de incremento de cuota alimentaria, razón por la cual el juzgado se abstendrá de imprimir el trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Amén de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 184
Remoción de guardador 2018-00438-00

Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pese a que la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en atención a lo resuelto mediante providencia del 20 de marzo de 2019 (fl. 296) el Juzgado ordenó como medida cautelar la retención de los dineros de las mesadas pensionales hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente asunto, lo cual a la postre no ha ocurrido; no obstante, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona que se encuentra en estado de discapacidad y por ser un sujeto de especial protección constitucional, esta judicatura depondrá la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho en favor del señor Aldemar Henao Márquez.

Por su parte no se tiene de recibo la petición para que Colpensiones ponga a disposición de este juzgado los demás dineros retenidos; toda vez que la medida cautelar decretada únicamente hace referencia a la retención de esos dineros; sin embargo, ello no es óbice para que dichos dineros sean cancelados por el fondo de pensiones al beneficiario, en razón de lo dispuesto por la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

DISPONE

PRIMERO.- Autorizar el pago de los títulos judiciales No. 479030000123407, 479030000128119 y 479030000128889 en favor de ALDEMAR HENAO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.101.120.

SEGUNDO.- No atender la petición para emitir orden a Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 10 DE MARZO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría
--